

SA-0132-2025

AUTO No.

1222

09 DIC 2025

Por el cual se ordena la apertura de una investigación administrativa sancionatoria ambiental

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

Obrando de conformidad con la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, en concordancia con el Acuerdo de Consejo Directivo N° 1306 del 29 de Julio de 2016, emitido por la CDMB, y de acuerdo con la designación conferida mediante la Resolución CDMB No. 0199 del 16 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta que:

Radicación: Expediente Sancionatorio SA-0132-2025

Presunto Infractor: CESAR AUGUSTO DUARTE GARZON CC 91245485 en calidad de titular de licencia ambiental LA-0002-2007 resolución 00023 de 2008 y título minero GLT-082.

Informe Técnico: Remitido mediante memorando SEYCA-405 DE 25/06/2025

Lugar de la presunta infracción: Barrio San Antonio de Carrizal, Vereda Carrizal del Municipio de Girón, predio con identificación catastral 00-00-0001-0057-000, Coordenadas

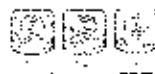
| Norte: | Este: | ASNM: |
|------------------|-------------------|-----------|
| P1: 7° 5'17.29" | P1: 73°10'24.46" | P1: 671.3 |
| P2: 7° 5'19.127" | P2: 73°10'22.461" | P2: 672.3 |
| P3: 7° 5'19.417" | P3: 73°10'22.158" | P3: 672.1 |
| P4: 7° 5'19.104" | P4: 73°10'25.188" | P4: 680.8 |
| P5: 7° 5'19.31" | P5: 73°10'22.99" | P5: 679.2 |
| P6: 7° 5'23.67" | P6: 73°10'17.26" | P6: 672.4 |
| P7: 7° 5'25" | P7: 73°10'18" | P7: 677.4 |

I. ANTECEDENTES

Una vez revisado el Sistema de Información Corporativo – SIC de la Entidad, no se encontraron tramites, permisos y/o autorizaciones para las intervenciones descritas en el presente informe.

A través de memorando SAF/GPI-061-2024 de 17/07/2024, la Coordinación de Gestión y Administración de los Predios institucionales, remite a la Coordinación de Defensa Jurídica Integral, el informe técnico de fecha 17/07/2024, elaborado de acuerdo a la visita que en el predio referido en precedencia, fue llevada a cabo el 29/09/2023, en dicho informe se consignó:

"El día 30 de abril de 2025, personal profesional adscrito a la Coordinación de Seguimiento para la sostenibilidad, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB, realizó visita de inspección ocular en el área del título minero GLT-082, Vereda Carrizal, municipio de Girón, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas de la licencia ambiental con expediente LA-0002-2007.



aprobada mediante **Resolución No. 023 de 2008** y ejercer acompañamiento a la Alcaldía Municipal de Girón, GEA, Policía Nacional en operativo en contra de la minería ilegal.

De acuerdo a lo anterior, los puntos georreferenciados durante la visita de campo se resumen así:

- Se ingresó a las instalaciones del título minero GLT-082, y se avanzó por aproximadamente 50 metros, evidenciando una zona de patios en las que se encontraban diversas maquinarias de construcción y volquetas. Durante la visita, estas no se encontraban en operación (Imágenes 3 y 4). Adicionalmente, en esta misma área se identificó el acopio de arena y material aluvial (crudo de río) (Imágenes 5 y 6). Continuando con el recorrido, se avanzó aproximadamente 70 metros en dirección noreste del título minero, donde se observó una maquinaria en proceso de reparación, ubicada de manera contigua al primer punto de explotación. Asimismo, se identificaron vestigios de tránsito de maquinaria hacia la margen izquierda del río de Oro (Imágenes 7, 8, 9 y 10).

En el frente de explotación 1, se avanzó cerca de 5 metros, donde se evidenció un carreoleable dentro del cauce del río de Oro. Igualmente, se observaron indicios de actividad reciente con maquinaria, desviación del cauce y la presencia de una piscina artificial dentro del locho del río. (Imágenes 11, 12, 13, 14, 29).

| PUNTO 1, 2 y 3 | N | W | MSNM |
|------------------------------|---------------|---------------|-------|
| Primer frente de explotación | 7° 5'17.29"N | 73°10'24.46" | 671.3 |
| Primer frente de explotación | 7° 5'19.127"N | 73°10'22.461" | 672.3 |
| Primer frente de explotación | 7° 5'19.417"N | 73°10'22.158" | 672.1 |

- Posteriormente, se avanzó aproximadamente 100 metros en dirección noroeste dentro del área del título minero, donde se evidenció la presencia de una zaranda empleada en el proceso de separación de materiales granulares, asociada a la actividad de explotación (Imágenes 15 y 16).

Según lo manifestado por la persona que atendió la visita, esta zaranda es operada durante aproximadamente 4 horas al día, procesando un promedio de 16 viajes diarios de 14 m³ cada uno, de los cuales se estima que el 33 % aproximadamente corresponde a material útil.

| PUNTO 4 | N | W | MSNM |
|---------|---------------|---------------|-------|
| Zaranda | 7° 5'19.104"N | 73°10'25.188" | 680.8 |

- Continuando con el recorrido, se identificó un punto de captación asociado al aprovechamiento de recurso hídrico superficial. Según lo manifestado por la persona que atendió la visita, este se destina a actividades vinculadas al proceso extractivo (Imágenes 17, 18, 19 y 20).

09 DIC 2025

- Posteriormente, se avanzó aproximadamente 80 metros en dirección suroeste dentro del área del título minero, donde se evidenció una piscina utilizada para el almacenamiento de agua. Se corroboró que dicho punto de captación está alimentado por un isotanque ubicado dentro de las instalaciones de la oficina (Imágenes 21, 22, 23 y 24).

| PUNTO 5 | N | W | MSNM |
|----------------------------|-------------|--------------|-------|
| Punto de captación de Agua | 7° 5'19.31" | 73°10'22.99" | 679.2 |

- Prosiguiendo el recorrido, se avanza por aproximadamente 200 metros en dirección noreste del título minero, donde se evidenció el segundo frente de explotación. Se observaron un carretable y vestigios recientes del paso de maquinaria y volquetas. No obstante, durante la visita no se evidencian actividades de extracción por parte del titular en dicho frente. (Imágenes 25, 26, 27, 28).

| PUNTO 6 | N | W | MSNM |
|-------------------------------|--------------|--------------|-------|
| Segundo frente de explotación | 7° 5'23.67"N | 73°10'17.26" | 672.4 |

- Para finalizar el recorrido se avanza por aproximadamente 50 metros en dirección noroeste dentro del título minero, donde se evidenció la ejecución de obras civiles orientadas a la mitigación del riesgo en la franja de protección del río de Oro. Estas obras están siendo ejecutadas por el municipio de Girón en el marco de la declaratoria de emergencia amparadas en el Decreto 093 de 2023. (Imágenes 27, 28).

| PUNTO 7 | N | W | MSNM |
|---------------------|-----------|-----------|-------|
| Obras de mitigación | 7° 5'25"N | 73°10'18" | 677.4 |

Ahora bien, con base en lo observado durante la visita de campo, se constató que actualmente se están ejecutando actividades de explotación minera dentro del área del título GLT-082.

Ahora bien, con fundamento en los hallazgos verificados durante la visita técnica de seguimiento y control ambiental realizada el 30 de abril de 2025, en el marco del expediente LA-0002-2007, con Resolución de aprobación de licencia ambiental No. 00023 de 2008, esta Autoridad Ambiental concluye lo siguiente:

- **Incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental (PMA):** Se evidencia un cumplimiento parcial del PMA equivalente a un 9.09%, lo cual representa un **incumplimiento del 90.91% de los programas y medidas establecidos en el artículo segundo de la Resolución No. 00023 de 2008.** Esta situación configura un desacato a las obligaciones establecidas en el instrumento de manejo y control ambiental, afectando los objetivos de prevención, mitigación y compensación de impactos ambientales derivados de la actividad minera.
- **Incumplimiento reiterado en la presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA):** Se constata la ausencia de presentación de los ICA correspondientes a diez (10) semestres consecutivos, específicamente desde el segundo semestre del año 2019 hasta el primer semestre del año 2024, inclusive. El último informe

presentado corresponde al segundo semestre de 2024, allegado a la CDMB mediante radicado de entrada No. 8658 del 30 de abril de 2025. Esta omisión configura un incumplimiento del artículo quinto de la Resolución No. 00023 de 2008, el cual establece que el titular "deberá presentar a esta Corporación informes semestrales sobre el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado". Adicionalmente, contraviene lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes, que regulan la obligación de seguimiento, monitoreo y reporte por parte de los titulares de licencias ambientales.

- Asimismo, mediante el radicado de salida CDMB No. 20846 del 06 de diciembre de 2024, y en concordancia con los hallazgos de la visita del 13 de septiembre de 2024, se requirió al titular la presentación de estudios ambientales complementarios exigidos en la Resolución de aprobación, los cuales a la fecha no han sido allegados, configurando un nuevo incumplimiento a las obligaciones impuestas en el marco de la licencia otorgada.
- Incumplimiento en los puntos 1, 2 y 3 del polígono autorizado para la explotación (ver imágenes 11, 12, 13, 14 y Zonificación del título minero GLT-082), conforme a las coordenadas reportadas a continuación:

| PUNTO 1, 2 y 3 | N | W | MSNM |
|------------------------------|---------------|--------------|-------|
| Primer frente de explotación | 7° 5'17.29"N | 73°10'24.46" | 671.3 |
| Primer frente de explotación | 7° 5'19.127"N | 73°10'22.461 | 672.3 |
| Primer frente de explotación | 7° 5'19.417"N | 73°10'22.158 | 672.1 |

Conforme a lo establecido en el artículo segundo, numeral 5 de la Resolución No. 00023 del 10 de enero de 2008, se estipula expresamente que:

"En el transcurso de la explotación de materiales de arrastre del río de Oro, la maquinaria que es utilizada para la extracción no debe explotar en medio del cauce del río, es decir, la maquinaria (retroexcavadora y volquetas), no debe entrar en contacto con el agua de dicha corriente. Siempre es necesario aislar el área de explotación, como se ha planteado en el diseño del sistema de explotación."

No obstante, durante la visita de seguimiento realizada el 30 de abril de 2025, se evidenciaron huellas de maquinaria al interior del cauce del río, así como la apertura de un carretable y la presencia de piscinas de explotación ubicadas directamente en el lecho del río, tal como lo afirma quien atiende la visita (ver Hoja de Visita), lo cual constituye un incumplimiento directo tanto de la normatividad ambiental aplicable como del Plan de Manejo Ambiental aprobado.

De manera adicional, se contraviene lo estipulado en el programa para el manejo de la explotación minera, donde se establece que:

"La explotación debe realizarse únicamente en piscinas longitudinales al cauce, con una profundidad menor a dos metros, las cuales serán adecuadas de tal manera que, durante las avenidas torrenciales, puedan ser rellenadas por el transporte de materiales de la misma corriente aluvial. La explotación se hace por fuera de la corriente de agua, con ello se disminuye el aporte de sedimentos o su remobilización."

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A. COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado "De los derechos, las garantías y los deberes", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que *"todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y así mismo, que *"es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, *"la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común."*, al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación..."

Así mismo, mediante sentencia C-035 de 1999 la Corte Constitucional prevé: *"El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales, en cuyo trámite, como ya se vio antes se prevé el pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre el diagnóstico ambiental de alternativas, la elaboración del estudio de impacto ambiental y la consiguiente formalización de la declaración de éste a través de la presentación de la solicitud de licencia."*

SA-0132-2025

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 prevé: "*Funciones.* Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva."

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló en su Artículo 1° "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*"

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Por su parte la citada ley, señala en su artículo 3, "*Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen."*

Se considera pertinente traer a colación el Artículo 2° de la Ley 1333 del 2009, que consagra la facultad a prevención: "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma."

El artículo 4 ibidem, establece que, "*Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.*"

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 establece: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30)."*

Que el artículo 181 del Decreto 2811 de 1974 establece: *"Son facultados de la administración: a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento b.- Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna; f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos."*

Que el artículo 305, ibidem, establece: *"Corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Código y las demás legales sobre la materia, o impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente"*.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015, *"corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular"*.

B. PROCEDIMIENTO

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

PARÁGRAFO 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2º. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 señala que: *"La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS

Por su parte, dispone el artículo 12 ídem, que, *"Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Complementariamente el artículo 15, consagra que, *"En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días."*

Señala igualmente la ley 1333 de 2009, en el artículo 32 que, *"Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."*

Que a través del Artículo 36 ídem se consigna el tipo de medidas preventivas: *"...El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

1222

SA-0132-2025

08 DIC 2025

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. *Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

PARÁGRAFO 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

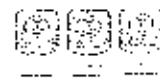
PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento."

Frente a medida preventiva, el artículo 39 de la ley 1333, consagra: "Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a realizar el análisis del caso, con el fin de determinar la procedencia de dar inicio a la investigación administrativa sancionatoria de que trata la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

La Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga- CDMB, según procedimiento sancionatorio ambiental contenido en el Título IV de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta la información y documentación obrante dentro del expediente sancionatorio SA-0132-2025 adelantado en contra de **CESAR AUGUSTO DUARTE GARZON** CC 91245485 en calidad de titular de licencia ambiental LA-0002-2007 expedida mediante la resolución 00023 de 2008 con ocasión del título minero GLT-082, procede a exponer las razones que dan lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.



SA-0132-2025

El análisis que aquí se realiza, se encuentra basado en los hechos registrados en el informe técnico de fecha 16/06/2025, emitido por la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA con ocasión de la visita realizada el 30 de Abril de 2025 a través de la cual se hallaron:

NORMAS POTENCIALMENTE INFRINGIDAS POR INTERVENCIÓN AL RECURSO SUELO:

Con ocasión de las actividades de minería por fuera del polígono del título minero, ocupación del cauce y desviación del río de oro, sumado al incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental - PMA y fallar en la presentación de Informes de Cumplimiento Ambiental ICA de la licencia ambiental LA-0002-2007 expedida mediante la resolución 00023 de 2008 concedida con ocasión del título minero GLT-082, entre otras razones; lo anterior va en contravía de los siguientes preceptos legales:

RESOLUCION CDMB No. 000023 de 2008 Por la cual se otorga una Licencia Ambiental Minera y se dictan otras disposiciones:

“ARTÍCULO PRIMERO- PARÁGRAFO: Del total del área solicitada para la extracción de material aluvial que son 29.1 Ha, la Corporación ve factible la explotación solamente en el sector norte (aproximadamente la mitad del área otorgada), ya que es un tramo en donde no existe infraestructura urbana ni industrial y está alejada de los centros urbanos. Esa extracción debe realizarse habiendo conciliado lo correspondiente a las servidumbres con los propietarios de predios en ese sector, como lo dicta la legislación minera.

ARTICULO SEGUNDO: La Licencia Ambiental otorgada mediante el presente acto administrativo, sujeta al beneficiario de la misma al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental, Plan de Manejo Ambiental presentados, a la normatividad ambiental vigente, así como al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- 1. El Beneficiario debe establecer y ejecutar el Plan de Manejo Ambiental propuesto en el Estudio de Impacto Ambiental que se evalúa, para lo cual dispondrá los recursos financieros necesarios para su cumplimiento. Igualmente se debe remitir informes de interventoría ambiental sobre el cumplimiento del Plan de Manejo Establecido en la resolución de Licencia Ambiental y que debe contener el Informe de Cumplimiento Ambiental y estado de avance de cada uno de los programas, proyectos o actividades ambientales, como también los monitoreos y seguimiento de cada programa de manejo ambiental.*
- 2. El beneficiario de la licencia ambiental se compromete a construir las obras y cumplir las exigencias técnicas que la Corporación determine durante el seguimiento ambiental para evitar perjuicios a las obras existentes en las márgenes o sobre el cauce, al equilibrio hidrodinámico de la corriente, al cauce mismo, a los demás recursos naturales o a propiedades de terceros.*
- 3. El programa de restitución morfológica y recuperación paisajística del cauce del río de Oro debe considerar la estabilización de sus taludes para prevenir la generación de focos de erosión y socavación lateral del cauce. Esto se realizará simultáneamente a la extracción del material aluvial. Igualmente es condición la recuperación de suelos y posteriormente la revegetalización y reforestación; estas áreas deben tener una destinación como zonas de protección y de amortiguación de inundaciones del río De Oro una vez la explotación se termine. Los costos de recuperación serán cubiertos por el beneficiario de la licencia ambiental.*
- 4. Han reportado y en la visita se observa que no existe vegetación de importancia como bosque o rastrojo natural, lo que existe son potreros con algunas especies arbóreas aisladas. En la eventualidad de que se intervengan algunas especies de bambú y gallinero se adelantará la*

compensación correspondiente siguiendo la metodología de biomasa equivalente, para lo cual el peticionario tramitará el permiso de corte correspondiente ante la autoridad ambiental y presentará los cálculos de biomasa para compensar el árbol a eliminar.

5. En el transcurso de la explotación de materiales de arrastre del río De Oro, la maquinaria que es utilizada para la extracción no debe explotar en medio del cauce del río, es decir, la maquinaria (retroexcavadora y volquetas), no debe entrar en contacto con el agua de dicho corriente, siempre es necesario aislar el área de explotación como se ha planteado en el diseño del sistema de explotación.
6. Si se explota en predios de particulares se deben acordar previamente con los propietarios de predios lo concerniente a las servidumbres mineras a la luz de la ley 685 de 2001 y las actividades de recuperación paisajística y ambiental de acuerdo al plan de manejo aprobado.
7. El programa de restitución morfológica y recuperación paisajística del área de explotación en el cauce del río De Oro debe considerar las condiciones del río en el momento de abandono, la franja de protección de 30 metros del talud del río se debe recuperar mediante la revegetalización y reforestación en los términos que la Corporación exija durante el seguimiento al proyecto.
8. El peticionario de la licencia ambiental debe poner a disposición de los operarios de la maquinaria dedicada a la extracción y los ayudantes un baño portátil en el frente de trabajo.
9. El proyecto minero no requiere del consumo del recurso hídrico, no se realizará beneficio de minerales en este sector, sino que el material extraído será transportado hasta las plantas de trituración de las empresas de concretos existentes y que tengan las licencias correspondientes para su funcionamiento.
10. Se controlará la emisión y escape de material particulado en las labores, transporte al patio de almacenamiento de acuerdo al decreto 541 de diciembre 14 de 1994. Lavarán copia de los certificados de control de gases para los vehículos que se utilicen en las labores de transporte; en cuanto a la producción de ruido, revisión y mantenimiento a maquinaria y vehículos mensualmente, los niveles estarán dentro de los límites de la Norma. Documentos que corroboren esta actividad deben reportarse en los informes de interventoría.
11. La autoridad ambiental podrá solicitar durante el seguimiento la realización de monitoreos ambientales de agua y aire, medición y cartografía de la batimetría en las áreas de explotación o ya explotadas y presentación de los mapas incluyendo niveles de agua y poyones o islas secciones transversales en las escalas definidas cuando se observen cambios no esperados en las condiciones ambientales y cuando se detecte inestabilidad o divagación del cauce. Caso en el cual se exigirá su estabilización con las obras requeridas cuyos costos serán a cargo del beneficiario de la licencia ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: El señor CESAR AUGUSTO DUARTE GARZON, identificado con cédula de ciudadanía número 91.245.485 expedida en Bucaramanga, deberá presentar a esta Corporación informes semestrales sobre el cumplimiento del Plan de Manejo establecido en la resolución de Licencia Ambiental y que debe contener el Informe de Cumplimiento Ambiental y estado de avance de cada uno de los programas, proyectos o actividades ambientales, como también los monitoreos y seguimiento de cada programa de manejo ambiental.

ARTÍCULO SEPTIMO: El señor CESAR AUGUSTO DUARTE GARZON, identificado con cédula de ciudadanía número 91.245.485 expedida en Bucaramanga, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ella o por los contratistas a su cargo, y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTÍCULO OCTAVO: La Licencia Ambiental que se otorga mediante esta providencia, ampara únicamente las obras o actividad descritas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental presentado y en la presente Resolución. Cualquier modificación en las condiciones de la Licencia Ambiental, al Estudio de Impacto Ambiental o al Plan de Manejo Ambiental, deberá ser informada

SA-0132-2025

inmediatamente a esta Corporación para su evaluación y aprobación. Igualmente se deberá solicitar y obtener la modificación de la licencia ambiental cuando se pretenda usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable o se den condiciones distintas a las contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental y en la presente resolución.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Se advierte al permisionario, que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo, en la resolución que establece la licencia ambiental y/o en la normatividad ambiental vigente dará lugar a la aplicación de las sanciones administrativas ambientales, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: La presente licencia ambiental podrá ser suspendida o revocada mediante resolución motivada, si el beneficiario incumple cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones o exigencias inherentes a ella consagrados en la ley, los reglamentos o en el mismo acto de otorgamiento.

"La explotación debe realizarse únicamente en piscinas longitudinales al cauce, con una profundidad menor a dos metros, las cuales serán adecuadas de tal manera que, durante las avenidas torrenciales, puedan ser rellenadas por el transporte de materiales de la misma corriente aluvial. La explotación se hace por fuera de la corriente de agua, con ello se disminuye el aporte de sedimentos a su desmovilización."

Artículos 179 y 180 del Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente:"

ARTÍCULO 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

ARTÍCULO 180.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

DECRETO 1076 DE 2015

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.1. Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.

NORMAS POTENCIALMENTE INFRINGIDAS POR INTERVENCIÓN AL RECURSO AGUA:

Al haber efectuado ocupación de cauce del río de oro mediante la construcción de piscinas de explotación y haber modificado el cauce del afluente en mención, se considera la posible infracción a lo establecido en la siguiente normatividad:

Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente:"

09 DIC 2025

ARTÍCULO 102.- *Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.*

DECRETO 1076 DE 2015: *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".*

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. *Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. *Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 *Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:*

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
2. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
5. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
6. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
7. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
8. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
9. Construir pozos sépticos para coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse.
10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. *Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras
Se entiende por áreas forestales protectoras:

SA-0132-2025

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
 - c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.
(Decreto 1449 de 1977, Art. 3)

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. *Prohibiciones.* Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

- 1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
- 2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
- 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a. **La alteración nociva del flujo natural de las aguas;**
 - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d. La eutrofización;
 - e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

Apoyados en lo precedente, posiblemente configurándose la infracción a la normativa ambiental y en pro de la defensa del medio ambiente, procede el despacho a la emisión del presente acto administrativo para imponer la medida preventiva consistente en ordenar la cesación de actividades de minería concedidas a **CESAR AUGUSTO DUARTE GARZON** CC 91245485 en calidad de titular de licencia ambiental LA-0002-2007 concedida mediante la resolución 00023 de 2008 y título minero GLT-082 para la explotación ubicada en el Barrio San Antonio de Carrizal, Vereda Carrizal del Municipio de Girón, predio con identificación catastral 00-00-0001-0057-000, conforme al contenido en el informe génesis de las presentes actuaciones.

Asimismo, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, notificando de manera formal la apertura del proceso sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA, consistente en la suspensión de actividades de minería autorizadas a **CESAR AUGUSTO DUARTE GARZON CC 91245485** mediante la licencia ambiental LA-0002-2007 contenida en la resolución 00023 de 2008 y título minero GLT-082, para operar en el Barrio San Antonio de Carrizal, Vereda Carrizal del Municipio de Girón.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las Medidas Preventivas que se imponen son de inmediato cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el informe técnico para la identificación de una presunta afectación ambiental del once (11) de abril de 2023.

PARÁGRAFO SEGUNDO: COMISIONESE a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental SEYCA de la CDMB, para que efectuó la imposición de la medida preventiva referida en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN, en contra de **CESAR AUGUSTO DUARTE GARZON CC 91245485** en calidad de titular de la licencia ambiental LA-0002-2007 contenida en la resolución 00023 de 2008 y título minero GLT-082.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a CESAR AUGUSTO DUARTE GARZON CC 91245485, anotando que es necesario indiquen su dirección de correo electrónico al correo electrónico info@cdmb.gov.co de la Secretaría General – Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presunto infractor afirmará bajo la gravedad del juramento, que acepta realicen las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente Acto Administrativo, a CESAR AUGUSTO DUARTE GARZON CC 91245485 en la vereda Carrizal, Barrio San Antonio de Carrizal Municipio de Girón.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

SA-0132-2025

PARÁGRAFO TERCERO: REMÍTASE el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a SEYCA- GEA y al Procurador Judicial Ambiental y Agrario en los términos del artículo 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como pruebas todas las actuaciones relacionadas en el presente Acto Administrativo.

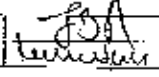
ARTÍCULO SÉPTIMO: REMITIR copia del presente acto administrativo, así como del informe técnico a la Fiscalía Cuarta Seccional, Unidad de Medio Ambiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009. La remisión se hará a través de los correos electrónicos dirsec.santander@fiscalia.gov.co liz.prado@fiscalia.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON
Secretario General

| | | | |
|---------------------|-----------------------------|--|---|
| Elaboró | Juan Fernando Bernejo H. | Abogado Contratista |  |
| Revisó | María Catalina Hernández P. | Coord. Grupo Defensa Jurídica Integral | |
| Oficina Responsable | | Secretaría General | |

SA-0132-2025

CORREO CERTIFICADO CJ

Bucaramanga,

Señor
CESAR AUGUSTO DUARTE GARZON
Dirección: Vereda Carrizal, Barrio San Antonio de Carrizal
Girón – Santander

Referencia: Citación para notificación personal del auto No. 1222 del 09 de diciembre de 2025 "por el cual se ordena la Apertura de una investigación Administrativa Sancionatoria ambiental".

Comendidamente, solicito a usted comparecer, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación a la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, ubicada en la carrera 23 #37-63 piso 1, con el fin de surtir la notificación personal del auto No. 1222 del 09 de diciembre de 2025 "por el cual se ordena la Apertura de una investigación Administrativa Sancionatoria ambiental".

En caso de no ser posible su notificación personal, se le notificará por aviso con fundamento en el artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

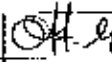

Sin embargo, si a bien lo tiene, dentro del mismo término podrá remitir una autorización para recibir notificaciones electrónicas dentro de esta actuación administrativa al buzón electrónico info@cdmb.gov.co.

Anexo: Autorización notificación por correo electrónico.

Cordialmente,



LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN
Secretario General

| | | | |
|-------------------------|--|---|---|
| Proyectó: | Angie Daniela Florez Mendoza | Judicante |  |
| Revisó: | María Catalina Hernández Pinzón | Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral |  |
| Oficina Responsable: | Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral | | |